RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 8:19 AM

Para:Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Ramirez Rubio Jenny Katherine <t_jkramirez@fiduprevisora.com.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)

ESCRITURA PÚBLICA 1796 FOMAG.pdf; MARIA EUCARIS PEREZ PACHECO 2023-253.pdf; PODER MARIA EUCARIS PEREZ PACHECO.pdf;

Cordial saludo,
De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO *Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53,54,57, 66 y 67, el canal de recepción de*
correspondencia ***CONTINÚA*** *siendo* ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso** (**23 Dígitos**).
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Ramirez Rubio Jenny Katherine <t_jkramirez@fiduprevisora.com.co>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 15:47
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá- Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501620230025300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EUCARIS PEREZ PACHECO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por medio de la presente, me permito remitir CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Agradezco su atención y quedo atenta a comentarios.

Cordialmente,

Katherine Ramírez Rubio
Profesional 1
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
☎(571) 7444333 – Ext: 1210
Bogotá, Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en

los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501620230025300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EUCARIS PEREZ PACHECO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme poder de sustitución otorgado, por la Doctora MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por el Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, que la faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

"(…) Artículo 3. ***Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica,* ***cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta****, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional* ***suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil****, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ***atenderá las prestaciones*** *sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*[1]

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece los mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento

[1] Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(negrillas fuera de texto)**.

de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."[2]

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

I.PRONUCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

[2] Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

Me permito Señor Juez, Formular el siguiente pronunciamiento expreso y respetuoso, sobre las pretensiones de la demanda, manifestando mi oposición a todas y cada una de ellas, en la medida en que mi representada, no es la entidad llamada a responder sobre los temas postulados, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

A LA DECLARACIÓN:

Me Opongo, a que se declare la nulidad del acto administrativo 3390 del 24 de mayo de 2021 por medio del cual se reliquidó una pensión de jubilación, considerando que, el acto administrativo demandado se encuentra apegado a las normas que regulan el régimen prestacional para los docentes.

A LAS CONDENAS FORMULADAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

La entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas a título de condena, toda vez que carecen de fundamento jurídico y factico, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones teniendo en cuenta que el accionante no cumple con los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Así mismo, no habrá lugar a imponer condena en costas o agencias en derecho, al no existir mérito para acceder a las pretensiones, sumado a ello, debe aplicarse el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto ha señalado en reiteradas ocasiones que la condena en costas no deviene de resultar vencido en el litigio, sino que estas obedecen a una valoración subjetiva de causación y justificación, en la medida que se prueba que se ocasionaron, por demás los gatos del proceso que se originan por notificaciones etc., son propios de un litigio que debe asumir quien acude a la jurisdicción.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Los hechos no le constan a la entidad que represento por lo que deberán acreditarse de manera fehaciente dentro de este litigio, por tanto, se encuentran en debate, y estos serán verificados con el cuaderno administrativo del docente y los antecedentes que dan lugar al acto administrativo demandado y las pruebas documentales que deberá aportar la entidad territorial de educación a la que está o estuvo vinculada la docente.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

La ley 100 de 1993 creó el "***sistema de seguridad social integral***" y como parte de él estructuró el "sistema general de pensiones", pero exceptuando de su aplicación algunos sectores de pensionados, entre ellos "los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

La ley 812 de 2003 aprobó "el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario".[3] Esta normativa, en sus dos primeros incisos reguló lo referente al régimen pensional de los docentes oficiales:

"*ARTÍCULO* 81. *RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El*

régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres".

Esta ley entró en vigencia al 27 de junio del 2003, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1375[4].

La ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el "Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"[5] , en su artículo 160 prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones de la ley 812, entre ellas, las contenidas en el artículo 81. La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así:

i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).

ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general.

[3] Ley 812 de 2003 (junio 26), Diario Oficial 45.231 de 27 de junio de 2003.

[4] Artículo 137 de la ley 812 de 2003. "Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 8 de la Ley 160 de 1994, el artículo 14 de la Ley 373 de 1997 y todas las disposiciones que le sean contrarias". La fecha de promulgación fue el 27 de junio del 2003.

[5] Ley 1151 de 2007 (julio 24), "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", Diario Oficial 46.700 de 25 de julio de 2007. Cfr. Art. 160, vigencia y derogatorias.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El parágrafo transitorio primero del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 22 de julio de 2005, se ocupa expresamente de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, en los siguientes términos:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003" (resaltado y subrayas fuera del texto).

Si bien es cierto que el Acto Legislativo 01 de 2005, elevó a nivel de norma constitucional el reconocimiento de los dos grupos pensionales del artículo 81 de la ley 812 de 2003, estableció que los regímenes especiales o exceptuados expirarían el 31 de julio de 2010[6] , también lo es que este límite temporal de fenecimiento, de acuerdo con los antecedentes que le dieron origen, no es aplicable a los docentes del servicio oficial. Así lo concluyó, recientemente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

El Acto legislativo en estudio fue de iniciativa gubernamental contenida en los proyectos radicados en la Cámara de Representantes bajo los números 34 y 127, presentados el 23 de julio y el 19 de agosto de 2004, respectivamente, los que fueron acumulados para su trámite y en su contenido original proponían la eliminación de todos los regímenes especiales y exceptuados, dejando exclusivamente el de la Fuerza Pública y un régimen de transición que terminaría el 31 de diciembre de 2007.

Desde el primer debate en la Comisión Primera Permanente de Cámara, se introdujo el tema de los docentes como parte del 'régimen de transición'; y como un parágrafo transitorio fue conservado y ajustado en su texto a lo largo de las dos vueltas requeridas para la aprobación del acto legislativo, remitiendo al artículo 81 de la ley 812 de 2003.

Se tiene pues que el legislador, como constituyente derivado, optó por referirse al régimen pensional de los docentes vinculados al servicio educativo estatal en un parágrafo que calificó como 'transitorio' bajo dos supuestos: (i) cuando se pensione el último de los docentes vinculados con antelación a la entrada en vigencia de la citada ley 812 se extinguirá el régimen que para ese momento existía; (ii) los docentes vinculados o que se vinculen a partir del 27 de junio de 2003, quedan sujetos el régimen pensional del sistema general.

El Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los

[6] "Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010" (resaltado y subrayas fuera del texto).

miembros de la Fuerza Pública y al presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

En esta perspectiva, la transitoriedad del régimen es predicable exclusivamente del grupo de docentes que entraron al servicio educativo oficial antes del 27 de junio de 2003.

El régimen de los docentes que ingresan al servicio a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003 tiene un elemento de diferenciación o especialidad que es la edad, respecto del régimen general, y así se conserva.

REGLAMENTACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

La Ley 71 de 1988, fue reglamentada inicialmente por el Decreto 1160 de 1989, que dispuso, entre otros aspectos, que no sería computable como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes el laborado en empresas privadas no afiliadas al ISS, ni tampoco *«el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege».*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Posteriormente, fue reglamentada por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, que derogó la mayor parte de artículos del anterior decreto, relacionados con esta modalidad de pensión de jubilación. Reglamentación que se expidió estando ya en vigencia el sistema de seguridad social integral establecido en la Ley 100 de 1993.

El primer artículo del Decreto 2709 de 1994, señaló:

«Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.»

Con relación al monto de esta prestación, el artículo octavo ibídem, preceptuó:

"Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.»

Adicionalmente, es importante mencionar que el artículo sexto del citado decreto que determinó el ingreso base para la liquidación de esta modalidad de pensión, fue expresamente derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, en los siguientes términos:

«Artículo 24. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los siguientes artículos del Decreto 1748 de 1995: 3º, 9º, 12, 15, 16, 17, 24,28, 35, 36, 37, 41, 44, 52 y 57 y deroga el numeral 2º del artículo 3º, el artículo 25, el inciso 3º del artículo 29, el literal c) del artículo 36, el inciso 7º del artículo 47, el artículo 51 y el parágrafo transitorio del artículo 52 del mismo Decreto 1748 de 1995. Así mismo, modifica el artículo 8º del Decreto 1887 de 1995, ***y deroga el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994*** *y todas las demás normas que le sean contrarias.».*

No obstante, lo anterior, dicha derogatoria fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, dictada dentro del proceso 11001-03-25-000- 2011-00620-00 (2427-2011), cuya ponencia correspondió al Dr. Gerardo Arenas Monsalve y en la que se consideró, que desconoció la finalidad del régimen de transición como mecanismo de protección ante el cambio legislativo.

Dentro de los argumentos que se tomaron en cuenta para tomar tal determinación se encuentran los siguientes:

«Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, ***se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993****, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).*

Visto lo anterior, la ***derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior****, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional.»*

Conforme a lo expuesto, la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, que dispone:

«Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el

último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley. Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.»

Así entonces, la norma referida cobró vigencia a partir del tal declaratoria de nulidad, y por ende la pensión por aportes estipulada en la Ley 71 de 1988, se deberá liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, es decir para aquellas personas que tenían una expectativa de pensionarse con anterioridad a la derogatoria del artículo 6 de la ley 71.

Dicha conclusión, resulta acorde con el contenido del principio de inescindibilidad normativa, en virtud del cual, la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad, lo cual evita desnaturalizar el régimen pensional aplicable producto de la transición, y con lo que ha señalado el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo frente a situaciones de personas que no tienen cotizaciones, o cuando estas son apenas de unas pocas semanas o meses en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que el IBL de su pensión, es equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo señalaban normas anteriores tales como el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 o 73 del Decreto reglamentario 1848 de 1969.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FACTORES SALARIALES INCLUIDOS EN IBL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Si bien es cierto que sobre este tema existió una interpretación jurisprudencial expuesta por la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en la que se determinó que el ingreso base de liquidación estaría conformado por todo aquello que constituyera salario, es decir aquellas sumas de dinero que percibiera el trabajador de manera habitual o periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé y que difieran de los enunciados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 por la cual se modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, el cual establecía:

> *"ARTÍCULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*
>
> *"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*
>
> *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."* (Negrillas fuera de texto)

Recientemente, a través de la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado del día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01; se reinterpretó la aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 y se unificó jurisprudencia respecto a los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación, así:

> *"…**solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***
>
> *[…]*
>
> *101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contra vía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*
>
> *102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*
>
> *103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."*
>
> *(…)*
>
> *Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en sala plena:*

1. *El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. *Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la ley 33 de 1985, el período para liquidar la pensión es:*

   - *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
   - *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expedida por el DANE.*

3. *Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para las pensiones de vejes de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones."*
4.

Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes

Así mismo, la Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 establece La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo*. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Es decir, los factores que se deben tener en cuenta son única y exclusivamente los enunciados en ese artículo, los cuales componen el IBL a saber:

> *"Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de* ***servicio docente*** *y ii) los* ***factores*** *que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son:* ***asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo***

suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio". (Negrilla propia del texto).

b. *Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.*

De lo anterior, se concluye que el IBL se debe calcular incluyendo aquellos factores salariales sobre los cuales se efectúo el correspondiente aporte, las cotizaciones al Sistema de Pensiones que dependiendo de la fecha de vinculación será aplicable la primera o segunda regla, y que a su vez estén determinados con carácter de factor salarial, previstos bien en la ley 62 de 1985 para quienes se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 o bien en el decreto 1158 de 1994 para quienes se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la misma, teniendo claro que es sobre los aportes que se realizaron las cotizaciones.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

El acto administrativo demandado, que reconoció el pago de una pensión de jubilación, fue proferido en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso del demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que, la liquidación de su prestación se llevó a cabo de acuerdo a las cotizaciones hechas por la docente y lo mencionado en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985. Aceptar un criterio diferente contraria la voluntad del legislador y su competencia para configurar las cargas prestacionales de los servidores públicos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

En el caso sub judice está demostrado que la parte demandante no ostenta los aportes correspondientes sobre los factores que solicita le sean reconocidos, mismos que tampoco están contemplados en la normatividad vigente para el caso en concreto, por lo que esta entidad no adeuda valor alguno por mesadas pensionales del actor, ni puede ser susceptible nuevamente de reliquidación, la Resolución que le reconoce la pensión de jubilación a la demandante.

CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, se evidencia, que, mediante Resolución 3390 del 24 de mayo de 2021, se le reliquida a la demandante su pensión de jubilación y se le tiene en cuenta los siguientes factores salariales: ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACION MENSUAL Y BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA.

Por otra parte, el FORMATO ÚNICO PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS, deja en evidencia que la docente solamente efectuó cotización respecto de la ASIGNACIÓN BÁSICA y LA PRIMA DE VACACIONES.

De lo anterior, de acuerdo a la normatividad consignada con anterioridad, se puede inferir, que, los factores que reclama la demandante tales como: PRIMA ESPECIAL, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, no se encuentran enlistados en el artículo 1ro de la Ley 62 de 1985, por lo que no pueden serle reconocidos. Además, sobre ellos, no se evidencia aportes por parte de la accionante.

Aunado a lo anterior, también se debe mencionar, que la BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA, tampoco se encuentra registrada en el mencionado artículo, ni hay reporte de aportes por parte de MARIA EUCARIS PEREZ PACHECO lo que indica que incluso, se le han reconocido factores no contemplados en la ley.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito se denieguen las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .

- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

N.º 009681

Señores
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333501620230025300
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS PEREZ PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7,** conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES,** mediante Escritura Pública **No. 1796 del 13 de Septiembre de 2023**, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023,** expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252440 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ	1012433345 BOGOTÁ	309.444 del C. S. de la J.
PAMELA ACUÑA PÉREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS
C.C. No. 32.859.423 Malambo Atlántico.
T.P. No. 103577 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252440 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ	1012433345 BOGOTÁ	309.444 del C. S. de la J.	
PAMELA ACUÑA PÉREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1796

SGO663128387

SGC473918078

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1796)----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ---

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ---------- VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ---------- PESOS

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ---------- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ---------- IDENTIFICACIÓN:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ---------- NIT. No. 899.999.001-7

Representada por: ----------

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES ---------- C.C. No. 1.010.162.982

---------- T.P. No. 211.383 del C.S.J

APODERADA: ---------- IDENTIFICACIÓN:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – "FIDUPREVISORA S.A." ----------

----------NIT. No. 860.525.148-5

Quien a su vez es representada por: ----------

MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS ---------- C.C. No. 32.859.423

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), ante mí, **OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NOTARIO DÉCIMO (10°.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** ----------

---

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADO POR CORERO ELECTRONICO: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de ciudadanía número **1.010.162.982** de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número **211.383** del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en su

SGC473918078
37G7OE6VJ3EMNMRL
WXS1YHYDJD5K1GQU
15/05/2023
10/08/2023

carácter de Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, de conformidad con el nombramiento mediante Resolución Número 005743 de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y acta de posesión, documentos estos que se presentan para su protocolización con el presente instrumento público y manifestó: ----------

---

Que por medio de esta escritura pública confiere(n) **PODER GENERAL** con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número **32.859.423** abogada designada por Fiduciaria S.A. para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en certificación firmada por el representante legal de Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5, de fecha 31 de agosto de 2023, que hace parte integral del presente instrumento. ----------

---

CONSIDERACIONES:----------

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en las cuales previamente se agota el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los casos de ley, en donde se demanda o vincula al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza representación judicial. ----------

---

SEGUNDA: Que mediante Escritura Publica No. 7867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el contrato de fiducia mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria de Bogotá cuarenta y cuatro (44) del círculo notarial de Bogotá. ----------

---

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1990,Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.----------

---

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 31 de agosto de 2023, del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, el Dr. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, se designó a la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423, tarjeta profesional No. 103.577 como abogada representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. ----------

---

QUINTA: Que mediante la Resolución 006322 del 18 de abril de 2023, se delegó al doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, conciliaciones de carácter judicial y prejudicial que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.----------

---

CLAUSULADO----------

PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se otorga poder general a la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423 expedida en Malambo – Atlántico, con Tarjeta Profesional No. 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en calidad

SGC673918077
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
SGC663128325
SGC673918077
MBTGX6UJU3ALZELH
4OBYJAG4L1IB9LZ9
15/05/2023
10/08/2023
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de parte activa y pasiva de los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los procesos judiciales que se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los departamentos. ----------

---

1. Amazonas
2. Antioquia
3. Arauca
4. Atlántico
5. Bogotá
6. Bolívar
7. Boyacá
8. Caldas
9. Caquetá
10. Casanare
11. Cauca
12. Cesar
13. Choco
14. Córdoba
15. Cundinamarca
16. Guanina
17. Guaviare
18. Huila
19. La guajira
20. Magdalena
21. Meta
22. Nariño
23. Norte de Santander
24. Putumayo
25. Quindío
26. Risaralda
27. San Andrés
28. Santander
29. Sucre
30. Tolima
31. Valle del Cauca
32. Vaupés
33. Vichada

SEGUNDA: Que el poder que se confiere a la Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423, y tarjeta profesional No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos: ----------

---

a) Representar y defender los intereses del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de parte activa y pasiva en los departamentos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

expresamente señalados en este instrumento y todos aquellos territorios en donde el Estado ejerce jurisdicción respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandado. ----------

---

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judicial para la defensa judicial. ----------

---

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, la doctora MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS podrá, a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato. ----------

---

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial, la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo que se establecen en los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las que podrá exhibir y tachar documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.----------

e) El presente mandato terminará cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal, lo revoque o termine el vínculo contractual con Fiduprevisora S.A.----------

Ulyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
SGC873918076
9BM0839KQ1WNFOAO
Z3GDBQCS8G3REGXJ
15/05/2023
10/08/2023

Parágrafo Primero: En el evento en que la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aún no haya sido notificado o vinculado, deberá informar a la Oficina Asesora Jurídica a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----------

---

Parágrafo Segundo: La DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 2012- especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los proceso promovido en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder. ----------

---

No podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley. ----------

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal c) no exonera ni limita la responsabilidad de la doctora MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, quien será el responsable ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados. ----

---

Parágrafo Cuarto: Se le confiere a la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, la facultad de promover acciones constitucionales que se requieran e interponer los recursos que correspondan durante el trámite de dichas acciones

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

constitucionales, en asuntos que sean inherentes a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG---

TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura, el Poder que se confiere a la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento.

CUARTA: Respecto del poder general que para los mismos efectos había sido otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Escritura Pública No. 1264 de fecha 11 de julio de 2023 operará lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).-----------------------------------

Presente en este acto la apoderada la Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS de las condiciones civiles antes anotadas manifestó que acepta sin reserva el poder que se le confiere mediante la presente escritura. ---

QUINTA: Que de acuerdo con el poder otorgado a la Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, se REVOCA el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1264 del once (11) de julio de 2023 a la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 expedida en Cartagena – Bolívar, quien a partir del veintiocho (28) de agosto de 2023 no tendrá la calidad de apoderada ni podrá ejercer la representación y defensa del Ministerio de Educación Nacional, ni del FOMAG. ---

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DEL MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)---------------------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):---

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde del regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** del veracidad de las declaraciones de los interesados. ---

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.----------------------

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
Myam Emilce Marin Arce NOTARIO (E)
SGC0739180075
IX08ASUSEH3LDAR6
WR008PJGFY450NR2
16/08/2023

En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ----------

LEÍDO el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. ----------

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 387 de fecha 23 de enero de 2.023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro----------$ 74.900

Recaudo Fondo Notariado ---- $ 7.950 Recaudo Superintendencia --- $ 7.950

IVA ---------- $ 70.345

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: SGO663128387, SGO663128325, SGO463128326, SGO263128327, SGO063128328 ----------

---

EL PODERDANTE

Walter Asprilla C.

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES
C.C. / C.E / PA. No. C.C. 1010 162982
ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleado
DOMICILIO: Calle 43 No. 57 - 14, Bogotá D.C.
TELEFONO: 316 464 0053
EMAIL: wasprilla@mineducacion.gov.co
ESTADO CIVIL: Casado
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 **SI**___ **NO** X
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:
Quien actúa en nombre y representación de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**, identificado con Nit. No. **899.999.001-7.** ----------
(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015). ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
legis

1796

SGC373918074
Lilyam Enilce Marin Arce
NOTARIO(E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se delega una función".

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se ejerce mediante los criterios de descentralización, delegación y desconcentración de funciones a efectos del cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley.

Que a su vez, el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República puede delegar en cabeza de los Ministros.

Que con fundamento en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas tienen la facultad de transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores de los niveles directivos y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación.

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, la cual cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en donde el Estado tenga más del 90% del capital, estableciendo, que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, el cual, puede ser delegado en cabeza del Ministro de Educación Nacional.

Que mediante el Decreto 632 de 1990, el Presidente de la República de Colombia delegó en el Ministro de Educación Nacional la facultad de celebrar el contrato de fiducia mercantil a efectos del control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en atención de dicha delegación, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de Fiducia Mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A. mediante Escritura

SGC373918074
LERAAQNB07EP2MZS
10/08/2023

Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el cual tiene como objeto la administración y control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente vigente en razón a las adiciones al mismo.

Que en virtud de la cláusula quinta del Otrosí celebrado el 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., ésta última asumió la obligación la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que posteriormente, mediante otrosí celebrado el 22 de junio de 2017 al contrato de fiducia mercantil, en la cláusula 4.15.2 se estableció como obligación de Fiduciaria La Previsora S.A. la de realizar la representación extrajudicial y judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la defensa del Ministerio de Educación Nacional en los eventos en que éste haya sido demandado o vinculado por asuntos inherentes al Fondo.

Que el artículo 7 del Decreto 5012 de 2009 le confiere a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional las funciones de atender, supervisar y efectuar seguimiento a los procesos de conciliación prejudicial y a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que mediante Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 se delegó en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la representación judicial de la entidad en los procesos judiciales y conciliaciones en las que sea parte la entidad, concediendo al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para conferir poderes especiales a los abogados de la planta global o abogados externos del Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 023408 de 18 de diciembre de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica la de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional en los procesos que cursen en contra de éste, cuando sea delegado por el Ministro.

Que mediante la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre de 2022 se delegó en el doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía 8.163.423, la función de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y audiencias de carácter extrajudicial que se promueven contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en virtud de la Resolución 004603 del 23 de marzo de 2023, se aceptó la renuncia presentada por el servidor Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423, quien ejerció las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el 03 de abril de 2023.

Que mediante la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023 se nombró con carácter ordinario al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE OFICINA ASESORA a partir del 13 de abril de 2023.

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1796

SGC573918073
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

Que para efectos de otorgar poder general al apoderado designado por Fiduciaria La Previsora S.A. para la representación extrajudicial y judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesaria la expedición de resolución que delegue en el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, esa facultad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Doctor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar Poder General en representación del Ministro de Educación Nacional, a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y en las audiencias de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

AURORA VERGARA FIGUEROA

Aprobó: Walter Epifanio Asprilla Cáceres – Jefe de la OAJ
Revisó: Sebastian Silgado Vergara – Profesional OAJ

SGC573918073
OABNULMYELM5YMFL
10/08/2023

1796

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar *"la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente"*.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que *"la entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica *"Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional"*.

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

GINA PARODY D'ECHEONA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 01 ABR 2019
Firma:

Proyectó: Claudia Mónica Cortés Cruz, Profesional Universitario
Revisó: Ilse Emiliana Ocón Ortiz, Asesor
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia
legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1796

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

005743 12 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 0324 del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la ibidem y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción, denominado **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **DESPACHO DE LA MINISTRA**, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 31 de marzo de 2023, expedida por la Subdirectora de Talento Humano se evidencia que el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.162.982**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **DESPACHO DE LA MINISTRA**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.162.982**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **DESPACHO DE LA MINISTRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SGC773918072
9RCBYBEZ87945F5A
10/08/2023

Continuación de la Resolución *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano al señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES** el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

AURORA VERGARA FIGUEROA

Aprobó: Claudia Jineth Álvarez Benitez – Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Soto – Asesor Secretaría General
Luisa Fernanda Parra Norato – Subdirectora de Talento Humano
Yolanda Rodriguez Rodriguez - Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento
Proyectó: Francisco José Gaitan Daza – Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano

POS: 487

República de Colombia
legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1130

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los trece (13) día del mes de abril de 2023, se presentó ante la Ministra de Educación, el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.162.982** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **DESPACHO DE LA MINISTRA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. **005743** del 12 de abril de 2023.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	1.010.162.982
Libreta Militar No.	1010162982
Certificado Contraloría General de la República	101016298223032716075 7
Certificado de Procuraduría General de Nación	219494036
Certificado de Policía	SI
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	211383
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	SI
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	SI
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COMPENSAR
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	COLFONDOS
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En virtud, prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

AURORA VERGARA FIGUEROA
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Walter Asprilla C.
WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES
POSESIONADO

Aprobó: Claudia Jineth Alvarez Benitez - Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Soto – Asesor Secretaria General
Yolanda Rodriguez Rodriguez. Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
Proyectó: Jenny Lizeth Cortés Durán – Contratista Subdirección de Talento Humano

POS: 487

SGC973918071
2I0NLDS2E2GUXBGM
10/08/2023

EN BLANCO... EN BLANCO

EN BLANCO... EN BLANCO

República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
legis

1796

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860525148 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Teléfono para notificación 1: 7566633
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Pulentes Trujillo

SGC173918070
O4EBM3IG8B891V6W
10/08/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaria 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y

República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
legis

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración publica, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
SGC373918069
G3S6NWT95GU3N6F7
10/08/2023

derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $72.000.000.000,00
No. de acciones	: 72.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $71.960.184.000,00
No. de acciones	: 71.960.184,00

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1798

Lilyam Emilce Marin Arce
NÓTARIO(E)
SGC573918068

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre Identificación

Primer Renglón
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Angela Patricia Parra Carrascal C.C. 0000052817359

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Octubre de 2022 con el No. 02890935 del Libro IX, Angela Patricia Parra Carrascal presentó la renuncia al cargo.

Segundo Renglón
Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Álvaro Hernán Vélez Millán C.C. 00000006357600

Por Decreto No. 0766 del 19 de mayo de 2023 del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Julio de 2023 con el No. 03000027 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Álvaro Hernán Vélez Millán.

Tercer Renglón
Que por Acta No. 79 del 27 de marzo de 2023 inscrita el 30 de Mayo de 2023 bajo el No. 02981729 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Nombre Identificación

SGC573918068
F0XXEEXX1DO613W2
10/08/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Luz Stella Campillo Hernandez C.C. 000000031579665

Cuarto Renglón
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez C.C. 000000041366061

Quito Renglón
Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Betoven Herrera Valencia	C.C. 000000019054838

Junta Directiva: Suplente (s)
Suplente del Tercer Renglón
Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)
Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893

Por Documento Privado del 1 de abril de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el <F_000000230542707> con el No. <R_000000230542707> del Libro IX, Claudia Isabel Gonzalez Sanchez presentó la renuncia al cargo.

Suplente del Cuarto Renglón
Que por Acta No. 78 del 11 de enero de 2023 inscrita el 5 de mayo de 2023 bajo el No. 02973050 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Lorenzo Uribe Bardon C.C. 000001026273575

Suplente del Quinto Renglón
Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Javier Andrés Cuellar Sánchez	C.C. 00000008087277

Por Documento Privado del 8 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el <F_000000230542706> con el No. <R_000000230542706> del Libro IX, Javier Andrés Cuellar Sánchez presentó la renuncia al cargo.

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1796

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854613 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BDO AUDIT S.A.S. BIC	N.I.T. No. 860600063 9

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854614 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Manuel Ramirez Vargas	C.C. No. 80124259 T.P. No. 151419-T
Revisor Fiscal Suplente	Zandra Yaneth Guerrero Ruiz	C.C. No. 30205360 T.P. No. 47747-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

SGC773918067
SLUGMIPEMEIM5QQZ
10/08/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se pueda realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX

República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
legis

Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO(E)
SGC973918066

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX

SGC973918066
EPHKKVAYPJODKYN4
10/08/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059715E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. 02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado de Representante Legal del 23 de junio de 2023, inscrito en esta cámara el <F_000000230503065> bajo el <R_000000230503065> del libro IX, en el sentido indicar que la sociedad GRUPO BICENTENARIO S.A.S (matriz) comunica que ejerce situación de control y grupo empresarial de forma directa sobre la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS. y situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA SA por intermedio de la sociedad PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS. (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
SGC173918065

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No.:	00404160
Fecha de matrícula:	4 de abril de 1990
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 71 # 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

SGC173918065
K6GX5VKIW1DNXVE6
10/08/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 219.985.800.628
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

República de Colombia
legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1796

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 11:04:57
Recibo No. 0923059716
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923059716E98E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselactronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

SGC473918064
RYA6M2FZ81RJDHTG
10/08/2023

EN BLANCO... EN BLANCO
EN BLANCO... EN BLANCO
EN BLANCO... EN BLANCO

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

1796

SGC673918063
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

Certificado Generado con el Pin No: 8050100141760111

Generado el 18 de agosto de 2023 a las 12:00:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NIT: 860525148-5

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

SGC673918063
WMQH211P96ULVIT3
10/08/2023

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8050100141760111

Generado el 18 de agosto de 2023 a las 12:00:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente y los Vicepresidentes serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública No. 942 del 27/04/2022 Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jhon Mauricio Marin Barbosa Fecha de inicio del cargo: 03/04/2023	CC - 1094916423	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Pablo Alexander Peñaloza Franco Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1013594634	Vicepresidente Comercial
Vanessa Gallego Peláez Fecha de inicio del cargo: 06/07/2023	CC - 1097394127	Vicepresidente Jurídica-Secretaria General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Sonia Arango Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 60371697	Vicepresidente de Planeación

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN 1796

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

SGC873918062

República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
legis

Certificado Generado con el Pin No: 8050100141760111

Generado el 18 de agosto de 2023 a las 12:00:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023005714-000 del día 20 de enero de 2023, que con documento del 13 de diciembrede 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 437 del 19 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Fernanda Jaramillo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2023	CC - 1094895907	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Carlos Alfonso Lozano Caicedo Fecha de inicio del cargo: 19/05/2022	CC - 14703983	Vicepresidente de Tecnología de Información
Nelson Enrique Forero Hurtado Fecha de inicio del cargo: 03/08/2023	CC - 79630467	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Katty Eljach Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 30689073	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023074059-000 del día 7 de julio de 2023 que con documento del 5 de mayo de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No.446 del 29 de mayo de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 13507958	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional
Carlos Fernando López Pastrana Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 78753583	Vicepresidente de Contratación Derivada
Diego Alberto Carvajal Contento Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CC - 1121887857	Director de Procesos Judiciales y Admiistrtivos

NATALIA GRECCO RAMIREZ

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SGC873918062
FOYFAP4BRYMNHZYM
10/08/2023

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8050100141760111

Generado el 18 de agosto de 2023 a las 12:00:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
legis

(fiduprevisora)

Comprometidos con lo que más valoras

1796
COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Radicado:	20231060002345351	Fecha:	2023-08-31T15:57:37
Trámite:	Salida	Destino:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Origen:	VICEPRESIDENCIA JURÍDICA	Folios:	1/2

Bogotá D.C.,

Señor(a):
WALTER ASPRILLA CÁCERES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
wasprilla@mineducacion.gov.co

Asunto: Certificación representación judicial de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG

Cordial saludo:

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA en calidad de **PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL** de Fiduprevisora S.A. procedo a certificar que la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 expedida en Malambo -Barranquilla, Directora Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, actuará como representante judicial en defensa de los intereses del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de Fideicomitente del Fondo.

Cordialmente,

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
Presidente
Fiduprevisora S.A.

Aprobó: Vanessa Gallego Peláez – Vicepresidente Jurídica
Revisó: Yohn Jairo Restrepo Jaimes – Gerente Jurídico de Negocios Especiales
Elaboró: Dana Bravo Gómez – Técnico Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

SGC073918061
YXW53997BAFZQG9B
10/08/2023

{fiduprevisora)

Comprometidos con lo que más valoras

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203. Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@custariabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondalía o oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1796
SGC273918060
Liiyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

SGC273918060
7MS8R4H6CUNFR7DV
10/08/2023

{fiduprevisora}

CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA,** mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.916.423 de Armenia (Quindío), quien obra en su calidad de Presidente y Representante Legal, de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, Sociedad anónima de Economía Mixta, de carácter indirecto y del orden Nacional, sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado por el Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto ley 1547 de 1984 y creada por la Escritura de Constitución número 25, de Marzo 29 de 1985, de la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá, y transformada de limitada en anónima mediante Escritura Pública número 462 de la notaría veintinueve (29) del círculo notarial de Bogotá, D.C., el día 24 de enero de 1994, y según nombramiento efectuado mediante el Decreto número 431 del 24 de marzo de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como consta en el acta de posesión número 122 del 31 de marzo de 2023, con efectos fiscales a partir del 03 de abril de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien para los efectos del presente contrato, se denominará **LA FIDUCIARIA** y **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, vecina de la ciudad Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.859.423, nacida en Barranquilla, el 22 de febrero de 1976, estado civil casada, y quien en adelante se llamará EL TRABAJADOR, hemos convenido celebrar el presente contrato de trabajo, teniendo en cuenta las cláusulas descritas a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: Por medio del presente contrato, EL TRABAJADOR, se obliga a incorporar a LA FIDUCIARIA, su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de sus funciones como **DIRECTIVO 4**, en la ciudad de Bogotá, trabajo que ejecutará dentro de las jornadas legales y reglamentarias establecidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que LA FIDUCIARIA queda investida de facultades para fijar nuevas funciones, anexas o complementarias, e indicar los lugares o sitios de trabajo, en donde EL TRABAJADOR, debe prestar sus servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA FIDUCIARIA, podrá exigir a EL TRABAJADOR, trabajo extra o suplementario, cuando la urgencia del servicio así lo requiera, conforme a las normas legales vigentes y a lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo de la FIDUCIARIA, obligándose a prestarlo, mientras se encuentre vigente el presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: Por los servicios prestados por EL TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones, LA FIDUCIARIA, se obliga a reconocer como remuneración la suma mensual de Quince millones ciento veintitrés mil ciento cuarenta COP ($15.123.140,oo), cantidad que le será cancelada al trabajador en un solo contado dentro de la segunda quincena de cada mes, en lo posible el día veinte (20) y en el lugar donde preste sus servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO: En dicha remuneración, mensual queda incorporado el pago de los días de descanso obligatorio, que se interpongan durante el mes respectivo.

Powered by CamScanner

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todos los casos en que a EL TRABAJADOR se le comisione para reemplazar temporalmente a otro, continuará devengando la asignación mensual del cargo que venía desempeñando salvo comunicación escrita y expresa de LA FIDUCIARIA.

CLÁUSULA TERCERA: El presente contrato se entiende celebrado a término indefinido por lo que queda sometido al plazo presuntivo, a partir del día **29 de agosto de 2023**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 6/45, modificado por el artículo 2ºde la Ley 64/46, el Decreto 2127 de 1945 y los artículos 2.2.30.6.4 y 2.2.30.6.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 (compilado en el artículo 2.2.30.6.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015), se entiende que el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a la legislación y al desarrollo jurisprudencial que regula las relaciones laborales de los trabajadores oficiales, LA FIDUCIARIA **no está obligada a dar preaviso alguno** a EL TRABAJADOR para hacer efectivo la expiración del plazo presuntivo que opera en las relaciones laborales de los trabajadores oficiales.

CLÁUSULA CUARTA: Las partes contratantes, lo entienden y así lo acuerdan, que el presente contrato podrá darse por terminado antes del plazo señalado en la cláusula tercera, además de cualesquiera de las causas previstas en la Ley (Artículo 16 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945; los artículos 2.2.30.6.11., 2.2.30.6.12., 2.2.30.6.13 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y la Ley 1952 de 2019), y en el Reglamento Interno de Trabajo de la FIDUCIARIA, por las siguientes causales, siempre que sean imputables a EL TRABAJADOR: 1)- Cualquier irrespeto en que incurra EL TRABAJADOR durante sus labores, contra uno cualquiera de los trabajadores de LA FIDUCIARIA, de superior, igual, o inferior categoría, o con personas ajenas a la Entidad. 2)- El incumplimiento a las disposiciones del reglamento Interno de Trabajo de LA FIDUCIARIA, aprobado por las autoridades del ramo. 3)-La no observancia de las buenas costumbres durante el ejercicio de sus funciones. 4)- La ejecución de cualquier otro acto que ponga en peligro la seguridad de sus compañeros de trabajo, de LA FIDUCIARIA, o la de terceras personas, o que amenacen o perjudiquen las máquinas y elementos que se encuentren en el lugar del sitio de trabajo. Las partes expresamente califican a las anteriores causales, como faltas graves.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inobservancia al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el Código General Disciplinario (Ley 2094 de 2021), el Estatuto Anticorrupción (Leyes 190 de 1995 y 1474 de 2011) y demás normas concordantes sobre la materia, constituye violación grave de las obligaciones y prohibiciones del trabajador y como tal configuran una justa causa de despido que dará lugar a la terminación del contrato de trabajo.

Powered by CamScanner

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
VIGILADO

1796
SGC473918059
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

{fiduprevisora}

Lo anterior, debido a que la Ley 1474 de 2011 está orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

CLÁUSULA QUINTA: Las partes contratantes, declaran y así lo acuerdan, que se entienden incorporadas al presente contrato, todas las disposiciones legales pertinentes, y las reglamentarias establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de LA FIDUCIARIA, que regula las relaciones entre ésta y sus trabajadores, así como también las que regulan el régimen de prestaciones sociales establecidas hasta la fecha o que se establezcan en el futuro.
PARÁGRAFO PRIMERO: Con respecto al régimen de prestaciones extralegales, concedidas por LA FIDUCIARIA, las partes acuerdan, que se someterán a lo que establezca al respecto la Junta Directiva de LA FIDUCIARIA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias de que está investida y por consiguiente cualquier modificación, sustitución, reforma o supresión de dicho régimen extralegal, producirá efectos inmediatos y no se entenderá como una desmejora en las condiciones laborales de los trabajadores toda vez que el mismo fue reconocido por mera liberalidad de LA FIDUCIARIA.

CLÁUSULA SEXTA: Es obligación de EL TRABAJADOR, al terminarse el presente contrato de trabajo, por cualesquiera de las causas previstas para ello, presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha terminación, a la oficina correspondiente de LA FIDUCIARIA, a solicitar la respectiva orden de examen médico de retiro. Si transcurrido dicho término, EL TRABAJADOR, no se presenta al examen anteriormente mencionado LA FIDUCIARIA quedará exenta de esta obligación, y la de reconocer y pagar indemnización alguna para tal concepto.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Las partes contratantes, acuerdan expresamente que cualquiera que sea la causa que motive la terminación del presente contrato, dicha terminación producirá efectos inmediatos y desde el mismo momento EL TRABAJADOR, quedará obligado a presentarse, a la oficina correspondiente, sin que LA FIDUCIARIA, tenga necesidad de instarlo a reclamar y recibir los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le deban, las que solo podrán retenerse en los casos autorizados por la Ley y por el Reglamento Interno de Trabajo de LA FIDUCIARIA.
PARÁGRAFO PRIMERO: Si EL TRABAJADOR, no se presentare dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de terminación del presente contrato a la oficina correspondiente a reclamar la liquidación de sus salarios y prestaciones, LA FIDUCIARIA procederá a consignar la suma equivalente por tales conceptos a órdenes de la autoridad competente, salvando así toda posible responsabilidad por mora.

CLÁUSULA OCTAVA: En lo previsto, en las cláusulas anteriores, el presente contrato, se regulará por las disposiciones que, sobre la materia, establezca el Régimen para los Trabajadores Oficiales.

SGC473918059
NMH8BGP8IOAI8GL1
10/08/2023
Powered by CamScanner

CLÁUSULA NOVENA: Los primeros dos (2) meses del presente contrato, contados a partir de la fecha de ingreso del TRABAJADOR a la FIDUCIARIA, se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, sin que haya lugar a preaviso o indemnización alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA: El trabajador declara conocer y aceptar: a) Que los sistemas de computación, programas de utilidad, métodos y procedimientos utilizados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para su uso y para uso de los fideicomisos y/o fideicomitentes y/o beneficiarios, son de propiedad intelectual y comercial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. b) Que esta propiedad intelectual y comercial está protegida y debe ser protegida por la atención vigilante que EL TRABAJADOR debe efectuar como parte de sus funciones. c) Que es obligación del trabajador informar a la Presidencia o a la Gerencia de Talento Humano de la FIDUCIARIA, cualquier sustracción, plagio, copia o uso indebido de los sistemas, programas, procedimientos y métodos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. d) Que EL TRABAJADOR reconoce que la negligencia en el cumplimiento del literal c, determina de manera automática una falta de carácter grave. e) Que EL TRABAJADOR acepta que todo sistema, desarrollo, programa o procedimiento que diseñe, implante o utilice, dentro del cumplimiento de sus funciones como empleado o contratista de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pasa de forma inmediata y total de propiedad intelectual y comercial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que pueda reclamar cualquier tipo de derecho sobre esos sistemas, programas, desarrollos y procedimientos. f) Que acepta que la información, datos, manuales y documentación que utiliza son de carácter confidencial y que se compromete a no revelarlos a personas ajenas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin contar con autorización expresa para esto. g) Que está consciente que las violaciones a las normas aquí establecidas determinarán responsabilidades civiles y penales de acuerdo con la Ley 23 de 1982, Decreto 3116 de 1984 y Decreto 2465 de 1986, Decreto 1360 de 1989 y Ley 44 de 1993. Por lo anterior, EL TRABAJADOR declara bajo la gravedad del juramento, que acepta estas condiciones y que se someterá a ellas en tanto dure su vinculación laboral con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y por un período posterior no menor a dos años después de la fecha de retiro o de terminación del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EL TRABAJADOR declara conocer y aceptar el Código General Disciplinario, contenido en la Ley 2094 de 2021 y la Ley 1952 de 2019, según corresponda la entrada en vigor, el Estatuto Anticorrupción, Leyes 190 de 1995 y 1474 de 2011 y sus normas concordantes, así como el manual de aplicación del Sistema Integral para la Prevención del Lavado de Activos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En caso de renuncia, EL TRABAJADOR se obliga a permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya designado quien deba reemplazarlo, salvo autorización o aceptación escrita del Presidente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Powered by CamScanner

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1790
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
SGC673918058

{fiduprevisora}

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: El trabajador acepta ser llamado en garantía cuando la Fiduciaria fuera condenada a la reparación patrimonial por daño causado por su conducta dolosa o gravemente culposa; causada por acción u omisión de sus funciones.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: El trabajador se obliga a responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportuna cuenta de su utilización, e igualmente para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019, a presentar antes de retirarse definitivamente de la Fiduciaria, acta de entrega del cargo y de los bienes confiados.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: El trabajador se obliga a responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportuna cuenta de su utilización, e igualmente para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019, a presentar antes de retirarse definitivamente de la Fiduciaria, acta de entrega del cargo y de los bienes confiados.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EL TRABAJADOR durante su relación laboral y una vez concluida inclusive, se deberá abstener de preservar, reproducir o divulgar para su beneficio o el de terceros, los activos de información de la entidad, o cualquier información o documentación relevante so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: Para constancia, el presente contrato se firma en Bogotá D.C. y comenzará a regir a partir de la fecha de su firma el día 29 de agosto de 2023.

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
PRESIDENTE
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS
C.C. 32.869.423 de Bogotá.
TRABAJADOR

Aprobó: Lilibeth Imperio Rojas Florez – Gerente de Talento Humano
Elaboró: Andrea Carolina Rodriguez G. - Coordinadora de Ciclo Laboral

SGC673918058
VAH82XOSZMYKISJV
10/08/2023
Powered by CamScanner

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

COD 8511

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0032859423.

8511-1

-------- Firma autógrafa --------

8dbdee972e
13/09/2023 17:25:16

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Notario (10) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8dbdee972e, 13/09/2023 17:27:35

legis

1796

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

SGO063128328

Ilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

LA APODERADA

MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS
C.C. / C.E / PA. No. 32.859.423
ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleada
DOMICILIO: Calle 72 # 10-03
TELEFONO: 3004961650
EMAIL: mlrodriguez@fiduprevisora.com.co
ESTADO CIVIL: Casada

HUELLA INDICE DERECHO

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 **SI**___ **NO** X
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:
Quien actúa en a su vez en representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – "FIDUPREVISORA S.A.",** identificada con Nit. No. **860.525.148-5.** ----------
(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).----------

EL NOTARIO DÉCIMO (10°)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACION	
DIGITACION	Mariana – Rad 2067/23
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

SGO063128328

T9TX7D2R1FW4NRCJ

15/05/2023

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SGC873918057

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No 1796 de fecha 13 SEPTIEMBRE DE 2023** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en ***(22) VEINTIDOS hojas útiles***, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **EL INTERESADO.**

Bogotá D.C 14 de septiembre de 2023

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

SGC873918057
SW42IXPHL2ND96ZT
10/08/2023

RV: Contestación dda pso NYR 2023-00253 Juz 16 adtivo

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 8:23 AM

Para:Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:CHEPELIN@HOTMAIL.FR <CHEPELIN@HOTMAIL.FR>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación dda pso NYR 2023-00253 Juz 16 adtivo.pdf;

Cordial saludo,
De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO *Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53,54,57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia* ***CONTINÚA*** *siendo* ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso** (**23 Dígitos**).
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: carlos jose herrera castaneda <chepelin@hotmail.fr>
Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 15:33
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S. <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>
Asunto: Contestación dda pso NYR 2023-00253 Juz 16 adtivo

Cordial saludo

Por medio del presente remito la contestación de la demanda correspondiente al proceso que se identifica a continuación, en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Atte

Carlos Herrera
C.C. 79.954.623 de Bogotá
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

NO. PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00253-00

DEMANDANTE: MARÍA EUCARIS PAEZ PACHECHO

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEMORIAL DIRIGIDO A: JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARÍA EUCARIS PAEZ PACHECO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
EXPEDIENTE:	**2023-00253-00**

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I
A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARATIVAS

1. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso, el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la accionante. Además, téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de una delegación legal que no implica que se le haya transferido al Distrito Capital – Secretaría de Educación, la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, en esa medida no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. Debemos aclara que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en últimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación pensional de la demandante.
2. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso, el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la accionante. Además, téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de una delegación legal que no implica

que se le haya transferido al Distrito Capital – Secretaría de Educación, la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, en esa medida no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. Debemos aclara que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en últimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación pensional de la demandante.

DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que, al no ser procedente la nulidad del acto acusado no es procedente el restablecimiento del derecho.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que, al no ser procedente la nulidad del acto acusado no es procedente el restablecimiento del derecho.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que, al no ser procedente la nulidad del acto acusado no es procedente el restablecimiento del derecho.
4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que, al no ser procedente la nulidad del acto acusado no es procedente el restablecimiento del derecho.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que, al no ser procedente la nulidad del acto acusado no es procedente el restablecimiento del derecho.
6. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que, al no ser procedente la nulidad del acto acusado no es procedente el restablecimiento del derecho.
7. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que, al no ser procedente la nulidad del acto acusado no es procedente el restablecimiento del derecho.
8. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que, al no ser procedente la nulidad del acto acusado no es procedente el restablecimiento del derecho.

II
A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO.- No le consta a mi representada lo manifestado por la parte actora, le corresponde probarlo.
AL SEGUNDO.- No le consta a mi representada lo manifestado por la parte actora, le corresponde probarlo.
AL TERCERO.- No me consta tal y como se propone, pues no se hace referencia específica a la fecha de radicación del documento aludido por el extremo actor
AL CUARTO.- No me consta tal y como se propone, pues no se hace referencia específica a la fecha de radicación del documento aludido por el extremo actor.

III
RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

> *"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*
>
> *El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar las recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

> ***Artículo 2º.-*** *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
>
> *(…)*
>
> *5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*
>
> ***Artículo 3°.-*** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*
>
> *Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."* (Subrayado fuera de texto).

RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL SOLICITADA

Se debe señalar que las peticiones de la presente demanda no deben

prosperar, ya que al expedirse los actos administrativos demandados, mi representada no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad de los mencionados actos, ni mucho menos a un restablecimiento del derecho, como equivocadamente lo pretende la parte demandante, advirtiendo al Despacho que mediante la Resolución por medio de la cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación pensional lo hizo aplicando la norma vigente para el caso en concreto estando ajustada a derecho.

Téngase en cuenta que la Ley 812 de 2003 fue reglamentada por los Decreto 2341 de 2003 y 3752 de 2003, normas que establecen claramente la base de cotización de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que plasman que no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente

El Art 15 de la Ley 91 de 1989, prevé las reglas para proceder al reconocimiento de las pensiones en este caso de los docentes y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

> ***Artículo 15º.-*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *2.- Pensiones:*
>
> *(…)*
>
> A. *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

Téngase en cuenta, que el Parágrafo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, previo lo siguiente respecto a las prestaciones pensional es de los docentes:

> ***Parágrafo transitorio 1°.*** *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

El Art 81 de la Ley 812 de 2003 fue reglamentada por los Decreto 2341 de 2003 y 3752 de 2003, plasma lo siguiente respecto a estas prestaciones pensionales:

> ***Artículo 81.*** *Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

Al respecto también vale la pena traer a colación la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Radicación 2004-00220-01(4582-04) y 2005-00234-00(9906-05) ACUMULADOS, se concluyó lo siguiente:

> *REGIMEN PENSIONAL DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Lo determina la fecha de vinculación La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición). ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general.*

Adicional a lo anterior, se debe traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia **SU-230 de 2015,** por medio de la cual, se establecieron los lineamientos de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se expresa en esta providencia que el régimen de transición cobijó los elementos de edad, monto pensional o tasa de reemplazo y tiempo o semanas de cotización, sin embargo, en cuanto al Ingreso Base de Cotización, expresamente dispuso que debe ser aplicado el contemplado en la Ley 100 de 1993 artículo 21.

EN RELACION CON LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES SOLICITADA POR LA DEMANDANTE

Sobre este particular, es necesario precisar que el artículo 128 de la Constitución, señala que no es posible que una persona perciba *"más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes."*

La disposición en cita señala:

> *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o*

de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. "

Esta disposición constitucional fue objeto de desarrollo, por el artículo 19 de la ley 4ª de 1992, que prescribe:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una Asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúense las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñan como asesores de la rama legislativa.
b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública.
c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional.
d) Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra.
e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas.
g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados."

Así entonces a la luz de las disposiciones mencionadas, artículo 64 de la Constitución Política anterior y mucho más después de la vigencia del artículo 128 de la actual y de la Ley 4ª de 1992, está vedado el pago en forma simultánea a una misma persona de dos emolumentos que provengan del erario, así como también, ocupar en forma simultánea dos cargos docentes de tiempo completo. Así mismo, un cargo de tiempo completo y otro de medio tiempo, por no estar contemplado en las excepciones señaladas en la precitada Ley 4ª. Y tal prohibición es una incompatibilidad que nace desde el momento en que la prevé el legislador, por lo que mal puede hablarse de derechos adquiridos, pues las incompatibilidades, como es sabido, en el régimen de los funcionarios públicos son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar en el ejercicio de su función pública.

Ahora bien, a pesar de ser dos pensiones diferentes (las de jubilación y la de vejez), existe una incompatibilidad legal prevista para ellas.

Es por ello que, acertadamente la entidad que represento, concluyó que como la parte actora devenga una pensión de vejez, no puede acceder a los beneficios de una pensión de jubilación.

Esta incompatibilidad ya había sido prevista con anterioridad respecto de los empleados públicos y los trabajadores oficiales, pues el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 dispuso que las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí y el empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas. Ello tiene su razón de ser en la prohibición establecida desde la Constitución anterior de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público (artículo 128 de la C.P. de 1991).

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al respecto es necesario señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indicó en su artículo 15, lo siguiente:

> *"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *[…]*
> *3.- Cesantías:*
> *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

A su vez, el Decreto 2563 de 1990, por el cual se determinan las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado y se dictan otras disposiciones, estableció en sus artículos 10 y 26:

> *"**Artículo 10º.-** La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las cesantías del personal docente nacionalizado, no causadas a 29 de diciembre de 1989, se liquidará teniendo en cuenta el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial. En cada caso deberán deducirse los valores pagados por liquidaciones parciales de cesantías y realizarse los ajustes que resulten del estimativo actuarial sobre los efectos de su futura valorización por la retroactividad aplicable al tiempo servido hasta esa fecha.*
> *Las responsabilidades de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por este concepto serán, a prorrata del tiempo servido por el docente, las mismas señaladas en el Capítulo II para las prestaciones causadas, teniendo en cuenta que la valorización futura por efecto de la retroactividad es de cargo de la entidad responsable del período valorizado.".*
> ***"Artículo 26º.-** Si una vez realizado el corte de cuentas con las entidades territoriales y sus cajas de previsión seccional o las entidades que hagan sus veces, el Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión Social, se presentare déficit entre el monto estimado de las deudas a 29 de diciembre de 1989 y su costo efectivo de liquidación, este faltante será cubierto por la Nación.".*

Además, téngase en cuenta lo previsto en el Art 53 de la Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos",* al respecto:

> ***ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Así las cosas, teniendo en citado Fondo (según el artículo 4º de la referida ley) la función de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados ninguna obligación podrá recaer en cuanto a este tema en cabeza de la Secretaria de Educación del Distrito.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro

para esta parte que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva en el caso que nos ocupa, no sólo porque la que está llamada a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante seria el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial solo estaría obligada de acuerdo con la Ley anti tramites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en conto caso debe aprobarse por el Fonpremag quien es en ultimas que hace el análisis de la norma para conceder la prestación pensional.

Además, como se dejó plasmado en líneas anteriores, la actora no le asiste derecho a lo pretendido teniendo en cuenta que mediante la Resolución por medio de la cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación pensional lo hizo aplicando la norma vigente para el caso en concreto estando ajustada a derecho.

III
EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. **EXCEPCIONES PREVIAS.-**

FALTADE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- ***Ley 33 de 1985.*** *Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*

- ***Ley 91 de 1989.*** *Art.2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…*

- ***Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de'1969.*** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al'75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*

- ***Decreto 2831 de 2005.*** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

  Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

  Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

  Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

EXCEPCIONES DE FONDO.-

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Tal como lo señaló la parte actora, la vía administrativa no se agotó en debida forma porque el extremo activo no formuló el recurso de apelación

en contra del acto acusado, sino el de reposición que es facultativo, así las cosas, al no haberse agotado en debida forma la vía administrativa, no es procedente el trámite de este medio de control.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV
PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda y la contestación, los cuales se pueden consultar a través del siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1LUaAr3C1F8v5Fx3JO0EMaG1qmlkJT-rW?usp=share_link

V
NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Del Señor Juez,

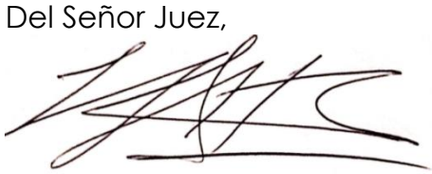

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623 de Bogotá
T.P. No. 141.955 del C.S.J.

OTORGAMIENTO DE PODER_ EXP.2023-00253_ DEMANDANTE:29598878 PEEZ PACHECO MARIA EUCARIS (1)

JENNIFER ANDREA BERMUDEZ DUSSAN <jbermudez@educacionbogota.gov.co>

Lun 4/09/2023 1:10 PM

Para:carlos jose herrera castaneda <chepelin@hotmail.fr>

Señor Juez
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. **Acción:**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Proceso:2023-00253
ID:762528
Demandante:29598878 PEEZ PACHECO MARIA EUCARIS (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.197.620, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, nombrada según Resolución No. 1679 del 24 de mayo de 2023 y posesionada mediante Acta No. 506 del 24 de mayo de 2023 y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones",* y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD HERRERA & JIMÉNEZ CONSULTORES LEGALES S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.997.204-9, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato, quien tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados el siguiente buzón de correo electrónico chepelin@hotmail.fr.

Atentamente, Acepto,

JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN
C.C. No. 52.197.620

CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN Nº 1679 **24 MAY 2023**

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 1 del Decreto 101 de 2004, Decreto 001 de 01 enero de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en razón a la aceptación de renuncia del Servidor Público **JULIÁN FABRIZZIO HUÉRFANO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **86.046.382,** a partir del 17 de mayo de 2023, aceptada mediante resolución No. 1577 del 16 de mayo de 2023, el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que la vacancia del cargo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se ocasionó por renuncia irrevocable debidamente aceptada, y en consecuencia es viable la provisión del cargo.

Que con base en la normatividad vigente, la Secretaría de Educación del Distrito, solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que en el sitio de Transparencia y Acceso a Información Pública "Publicación Hojas de Vida" de la página web del DASCD, se publicó el once (11) de mayo de 2023 y hasta por el término de cinco (5) días hábiles, la hoja de vida de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, sin que se recibieran observaciones de la ciudadanía al respecto.

Que la Jefe de la Oficina de Personal mediante certificación expedida del diecisiete (17) de mayo de 2023, manifiesta que la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº **52.197.620**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0225 del 4 de febrero de 2020[1].

[1] Modificada por la Resolución No. 2256 del 1 de agosto de 2022.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1679 24 MAY 2023

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN"

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2023

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Aprobaciones a través de correo institucional:

Nombre	Cargo	Labor
Angela María González Lozada	Contratista Despacho	Revisó
Alvaro Monsalve Veloza	Contratista Despacho Área jurídica	Revisó y Aprobó
Julián Fabrizzio Huérfano Ardila	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	Revisó y Aprobó
Julián Fabrizzio Huérfano Ardila	Subsecretario de Gestión Institucional	Revisó y Aprobó
Edder Harvey Rodríguez Laiton	Director de Talento Humano	Revisó y Aprobó
María Teresa Méndez Granados	Jefe de Oficina de Personal	Revisó y Aprobó
Angela Huertas Huertas	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN Nº 506

En Bogotá, Distrito Capital, el 24 de mayo de 2023, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, la servidora pública **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.197.620,** para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación del Distrito, otorgado mediante nombramiento ordinario con Resolución Nº 1679 del 24 de mayo de 2023, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito.

Fecha de efectividad: **24 de mayo de 2023**

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 17 de mayo de 2023, la servidora pública **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.197.620,** cumple con lo establecido en la Resolución N° 0225 del 4 de febrero de 2020[1] y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto Nº 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto Nº 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN

JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN
Firmado digitalmente por JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN
Fecha: 2023.05.24 14:31:49 -05'00'

C.C. Nº: 52.197.620 expedida en Bogotá

Dirección: Av. Calle 63 No. 37-07, apartamento 301

Teléfono: 3112213082

Correo personal: jennifer.bermudez.dussan@gmail.com

Revisó y Aprobó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Director de Talento Humano
Revisó y Aprobó: María Teresa Méndez Granados - Jefe Oficina de Personal
Proyectó y Elaboró Angela Huertas Huertas - Profesional Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificado por la ley 2094 de 2021 y de las Leyes 190 de 1995 y 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educaciónbogota.gov.co

[1] Modificada por la Resolución No. 2256 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.197.620**

BERMUDEZ DUSSAN

APELLIDOS

JENNIFER ANDREA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-AGO-1974**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

28-ABR-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-1500100-00917447-F-0052197620-20170704 **0056**119929A 1 9910057873

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 **DE**

(24 MAR 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.
b) La admisión de acciones de repetición.
c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital